

V I S T O :

El expediente MCE-Nº 633.564/91, elevado por el Ministerio de Cultura y Educación; y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las normas generales establecidas por la Ley Nº 14.473 - Estatuto del Docente - homologada por Ley Provincial Nº 1023, es necesario determinar un Régimen de --- Compatibilidades para el Personal Docente;

Que la falta de una adecuada reglamentación en lo referente a Compatibilidades crea situaciones de injusticia entre los docentes de la Provincia;

Que es preciso reglamentar tal situación en beneficio - general de la Educación y como medida de equidad para todos;

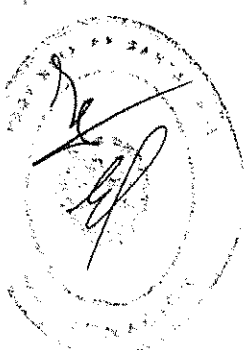
Que el Ministerio de Cultura y Educación se encuentra - en pleno proceso de reorganización del Sistema Educativo Provincial, a efectos de asegurar una mejor calidad educativa y cultural, ello en el marco de la vigencia de la Ley Nº 1589 y Modificatorias; de la Ley Nº 2193 de Reordenamiento del Estado sancionada el día 1º de Noviembre de 1990 y promulgada el día 1º de Enero -- del corriente año - Texto Ordenado mediante Decreto Nº 044/91;

Que de acuerdo al Decreto Nº 356, de fecha 25 de Febrero de 1991 resultó homologada la Convención Colectiva de Trabajo para el personal Docente, así como las Actas Paritarias Nº 1/90, - de fecha 27 de Setiembre de 1990; 2/90, de fecha 3 de Octubre de 1990; 3/90, de fecha 10 de Octubre de 1990 y 4/90, de fecha 30 de Octubre de 1990, habiéndose acordado dirimir las Incompatibilidades del Sector Docente y en el seno de la discusión paritaria;

Que se cuenta con la elaboración del Nuevo Régimen de - Compatibilidades realizado por la Comisión Interna Mixta Legislativa de la Paritaria Docente en el marco de la Convención Colectiva de Trabajo de referencia;

Que atento a las facultades conferidas al Poder Ejecuti

///



1890

/ / / - 2 -

vo por la Constitución Provincial se hace necesario dictar el --
Instrumento Legal pertinente;

Por ello y atento al Dictamen N° 114/91, emitido por -
Asesoría General de Gobierno, obrantes a fojas 78, 79 y 80;

EL VICE PRESIDENTE PRIMERO DE LA
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

D E C R E T A :

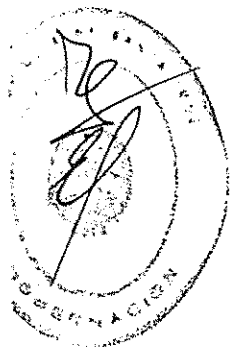
Artículo 1°.- SUSTITUYASE el Artículo 12° del Decreto N° 1206/90
modificado por el Decreto N° 1307/90, por el siguiente texto: "Ar-
tículo 12: Las Incompatibilidades del Sector Docente se registrarán-
por las disposiciones que resultan modificatorias del Artículo -
1° del Decreto N° 1609/69:

Inciso 1° - El Personal Docente podrá acumular hasta un máximo -
de Treinta y Seis (36) horas cátedra, computable en-
los Establecimientos de Enseñanza Secundaria y/o Su-
perior (Terciaria y Universitaria), Técnica y/o Ar--
tística, de Jurisdicción Provincial, Nacional, Muni-
cipal y/o Privada Subsidiada, o no, por la Provincia.
Este Límite podrá obtenerse dictando horas cátedra -
frente a alumnos o en el desempeño de Jefaturas de -
Departamentos de Materias Afines o en el de Horas Cá-
tedra Extracurriculares.-

Inciso 2° - El Personal Docente podrá acumular hasta un máximo -
de Treinta y Seis (36) horas cátedra, computables en
los Establecimientos de Enseñanza Secundaria y/o Su-
perior (Terciaria y Universitaria), Técnica y/o Ar--
tística, afectados a Proyectos Especiales, ya sean -
de Jurisdicción Provincial, Nacional, Municipal y/o-
Privada Subsidiada, o no, por la Provincia.-

Inciso 3° - Los Directores, Rectores, Vice-Directores, Regentes,

/ / /



1308

/ / / - 3 -

Subregentes, Jefes Generales de Enseñanza Práctica, - Secretarios y Pro-Secretarios escalafonados, de Enseñanza Inicial-Especial, Primaria, Media, Técnica y -- Artística que se desempeñen en Establecimientos Educa cionales de Jurisdicción Provincial, Nacional, Muni cial y/o Privada Subsidiada, o no, por la Provincia, - podrán acumular hasta un máximo de doce (12) horas cá tedra de Nivel Medio, las que serán dictadas según la reglamentación vigente. Cuando se desempeñaren con De dicación Exclusiva en la función de los cargos arriba mencionados, gozarán de una "Sobreasignación" por -- tal concepto, el cual será equivalente al valor de do ce (12) horas cátedra de Nivel Medio. De optar por es ta Sobreasignación, la Incompatibilidad queda automá ticamente determinada con otro cargo u horas clase y/ o cátedra. En estos casos, si fueren titulares, podrán usufructuar del beneficio de licencia en ellas, mien tras perciban dicha Sobreasignación; y "no podrán ejer cer otro empleo remunerado fuera de la Docencia".-

Inciso 4° - No se podrán acumular Cargos Directivos en Escuelas - Provinciales con Nacionales, Municipales y/o Privadas Subsidiadas por la Provincia, o no, en cualquier ni vel de la educación, en ninguna Rama de la Enseñanza de la misma o de distinta categoría, Oficiales y/o -- Privadas Subsidiadas, o no, por la Provincia.-

Inciso 5° - El Asesor Pedagógico de los Establecimientos de Nivel Medio que revistare en un cargo de Tiempo Completo de Treinta y Seis (36) horas cátedra no podrá acumular - otro cargo docente o no docente, ni horas cátedra, -- "abarcando la Jurisdicción Provincial, Nacional, Muni

/ / /



1800

/// - 4 -

cipal y/o Privada", subsidiada, o no, por la Provincia.-

Inciso 6° - El Asesor Pedagógico de los Establecimientos de Nivel -- Medio que revistare en un cargo de Tiempo Parcial, podrá acumular horas cátedra, siempre y cuando la suma de las mismas computadas con el Tiempo Parcial no exceda el límite permitido de Treinta y Seis (36) horas Cátedra. Del mismo modo, podrá acumular dos (2) o más Tiempos Parciales hasta el máximo de las Treinta y Seis horas cátedra permitidas, abarcando la Jurisdicción Provincial, Nacional, Municipal y/o Privada, subsidiada, o no, por la --- Provincia.-

Inciso 7° - Los Profesores de los Establecimientos de Nivel Medio -- afectados al Régimen de Profesores designados por Cargo Docente, se ajustarán a lo establecido en el apartado anterior, En lo que no se oponga al presente régimen, continuará teniendo vigencia el Decreto N° 1025/81, abarcando la Jurisdicción Provincial, Nacional, Municipal y/o - Privada, subsidiada, o no, por la Provincia.-

Inciso 8° - Los cargos dependientes de la Unidad de Planeamiento y - Desarrollo Educativo que se desempeñen en Jurisdicción - Provincial, podrán acumular hasta un máximo de doce (12) horas cátedra de Nivel Medio, o seis (6) horas de Nivel Terciario o Superior , las que serán dictadaa según reglamentación vigente. Cuando se desempeñaren con dedicación exclusiva gozarán de una sobreasignación por tal -- concepto, la cual será equivalente a DOCE (12) horas cátedra de Nivel Medio.

De optar por esta sobreasignación, la incompatibilidad - queda automáticamente determinada con otro cargo u horas clase-cátedra. En estos casos si fueran titulares po drán usufructuar del beneficio de licencia en ellos mien

1898

///

/ / / - 5 -

tras perciban dicha sobreasignación, y no podrán ejercer otro empleo remunerado fuera de la Docencia.-

Inciso 9º - Los cargos de los miembros de los Equipos Interdisciplinarios no serán compatibles con otro cargo docente u horas cátedra - clase en la Jurisdicción Provincial, Nacional, Municipal y/o Privada subsidiada o no por la Provincia ya sea en el Nivel Medio y/o Superior.-

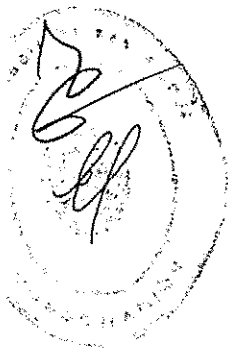
Inciso 10º- Los cargos de Secretario Técnico, de Supervisión, de los Niveles de Enseñanza Inicial, Especial, Primaria, Secundaria, los de Miembros de Junta de Clasificación y de Disciplina; Secretaría General, Vocales y Presidente del Consejo Provincial de Educación, percibirán una Sobreasignación por dedicación exclusiva en los términos del Artículo 49º de la Ley Nº 14.473 - Estatuto del Docente y de la Ley Provincial Nº 1777/85, lo cual significa que no podrán desempeñar otro cargo u horas cátedras dentro de la Jurisdicción Provincial, Nacional, Municipal y/o Privada, subsidiada o no por la Provincia.-

Inciso 11º- El Personal Docente no Jerarquizado de los Establecimientos de Enseñanza Inicial, Especial, Primaria, Media, Departamento de Aplicación, Técnica y/o Artística, podrá desempeñar como límite; otro cargo docente no jerarquizado no comprendido en el inciso 3) del presente Artículo u otro cargo no docente no directivo ni superior; o el ejercicio libre de la Profesión hasta DIECIOCHO (18) horas cátedra, sin superposición horaria entre sí. Para acceder al segundo cargo docente, se observará por la autoridad de aplicación, el Artículo 89 y Decreto Reglamentarios de la Ley Nº 14.473 - Estatuto del Docente.-

Inciso 12º- A los fines de la compatibilidad dispuesta por el presente

1898

/ / /



/ / / - 6 -

te régimen, los docentes que se desempeñen simultáneamente en los niveles medio con el superior, las horas cátedra de este último, serán consideradas como si fueran de nivel medio, todo ello para completar el máximo de treinta y seis (36) horas permitidas por el inciso 1º del presente Artículo.-

Artículo 2º.- El presente Régimen de Compatibilidades no admite excepción salvo los casos especiales que se presenten y que deberán ser elevados a consideración de la Comisión Mixta Legislativa de la Paritaria Docente, quien deberá evaluar y resolver su procedencia, en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas.

La excepción cuando corresponda, será concedida por el Consejo Provincial de Educación.-

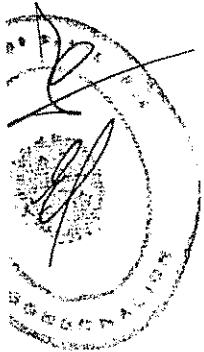
Toda modificación al presente Régimen de Compatibilidad, deberá ser tratada por la Comisión Legislativa Mixta de la Paritaria Docente Provincial.-

Artículo 3º.- En lo que se oponga al presente, tiene plena vigencia, el articulado restante del Decreto Nº 1609/69, hasta tanto sea tratado por la Comisión Mixta Legislativa de la Paritaria Docente Provincial.-

Artículo 4º.- El personal Docente que hubiese titularizado en cargos u horas cátedra y que por el presente Régimen pasara a revistar en Incompatibilidad, mantendrá su titularidad hasta su natural extinción, con las opciones que figuran en el Anexo I - Cuadro Ilustrativo - que forma parte integrante del presente.-

Artículo 5º.- La aplicación del presente Régimen de Compatibilidad se hará con retroactividad al día 30 de mayo de 1991 para todos los efectos legales emergentes del mismo.-

Artículo 6º.- El presente Decreto será refrendado por la señora Minis



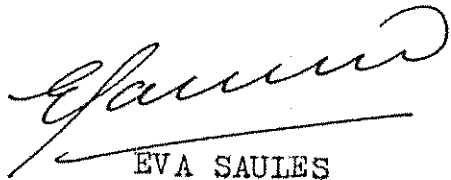
1898

/ / /

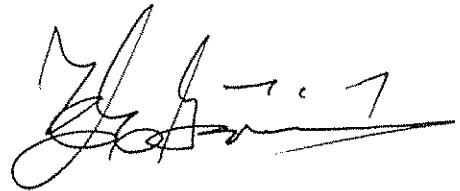
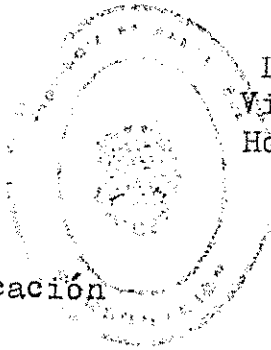
/// - 7 -

tro en el Departamento de Cultura y Educación.--

Artículo 7º. - Pase al Ministerio de Cultura y Educación (Consejo Provincial de Educación) a sus efectos, tomen conocimiento Contaduría General, Tribunal de Cuentas y Dirección Provincial de Personal, dése al Boletín Oficial y, cumplido, archívese.--



EVA SAULES
Ministro de Cultura y Educación



Dr. HECTOR MARCELINO GARCIA
Vice Presidente Primero de la
Honorable Cámara de Diputados
e/e. del Poder Ejecutivo

DECRETO

Nº

1398

